



Santa Marta, 5 de septiembre de 2022. Paso al despacho el asunto de la referencia informando que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificación requerida para iniciar el trámite de la demanda en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: REINALDO CARREÑO LUENGAS
DEMANDADO: EDIFICIO PUNTA DEL ESTE –PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 2021-00083-00

Revisado el plenario se observa que, por auto del 24 de junio de 2021, el despacho admitió la demanda sin que el actor agotara la notificación a la parte demandada, ni se realizara alguna otra actuación, tampoco se decretaron medidas, por lo que, desde entonces, permaneció inactivo durante un término de un (1) año y 2 meses.

Por ese motivo se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las reglas previstas en el numeral segundo del art. 317 del Código General del proceso

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento en el trámite de la referencia respecto del demandado EDIFICIO PUNTA DEL ESTE -PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dispóngase el desglose de los anexos de la demanda, previas anotaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



La presente decisión se notificó mediante estado No.50 de fecha 6 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SIXTA TULIA OSORIO MOLINA DE CHIQUILLO Y OTROS
DEMANDADO: TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022-00033-00

Visto el informe de Secretaría y revisado el expediente, se tiene que el demandante manifiesta que no fue posible agotar la notificación de los demandados Calixto Anez Rodríguez y Liliana Jimena Bustamente Giraldo y además, expone bajo la gravedad de juramento que desconoce cualquier otra dirección física o electrónica de los convocados.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud de emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **Calixto Anez Rodríguez y Liliana Jimena Bustamente Giraldo**, disponiendo al registro nacional de personas emplazadas en aplicación al art 108 de C.G.P. y del art.10 de la ley 2213 de 2022, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FICAN 6700
JUZG 442-2020



Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: BETTY MARGARITA ACOSTA VILORIA Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS.S.A. Y OTROS
RADICADO: 2021-00301-00

En atención a lo informado por la Secretaría del despacho y revisada la actuación, se verifica que la presente demanda se encuentra entablada contra *i)*, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, *ii)* CLINICA LA MILAGROSA S.A. y *iii)* HERNEYS ALFONSO HERNANDEZ PADILLA.

Mediante escrito del 20 de abril de 2022, el apoderado judicial del demandado Herneys Hernández, manifiesta que no ha sido notificado en debida forma por parte del extremo activo de la litis, al no haber suministrado la parte accionante con la actuación con la que pretendía realizar la notificación de la acción, copia de la demanda y el respectivo auto de admisión.

Ante este panorama, en efecto, se evidencia como aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, por un lado, captura de imagen a constancia de remisión a las demandadas, vía correo electrónico, al parecer, de la demanda, sin que pueda determinarse si en efecto es ese su contenido por ser ilegible, y por el otro, certificado de notificación electrónica emitido por la empresa Gestión de la Seguridad Electrónica, en el que se da cuenta de que se remitió a las demandadas documentos con fines de notificación del auto que admitió el libelo genitor, sin que se visualice adjunta la reproducción que corresponde a este último.

Ahora bien, en atención a que la demanda fue presentada en vigencia del derogado Decreto 806 de 2020, el cual establecía en cuanto a las notificaciones electrónicas, en sus art. 6° y 8°, lo siguiente:

“**Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.



“**Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”
(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Énfasis propio)

Fluye entonces de lo expuesto que la parte demandada, sin decirlo expresamente, se duele de una presunta indebida notificación, sin embargo, no hay duda de que en este caso operó la notificación del auto que admitió aun cuando no se suministró la copia del libelo genitor como lo pregonar el quejoso. Lo que se advierte más bien de parte del demandado, es su abierta discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, pero para ello no bastaba con pregonar una presunta falencia, sino que debió exteriorizarlo para que se diera trámite a un incidente de nulidad como lo disponía la normatividad en cita vigente para la época para de esa manera garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte. En ese sentido, debió proponerlo en la primera oportunidad en la que actuó en el proceso. No lo hizo, por ende, perdió chance para hacerlo y saneó cualquier nulidad.

Secuela de ello, no se accederá a la solicitud formulada por el demandado HERNEYS ALFONSO HERNANDEZ PADILLA.

Por otro lado, frente al llamamiento en garantía que efectúan las demandadas NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA frente a IPS CLINICA LA MILAGROSA S.A y ésta a su vez para con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., como las respectivas solicitudes cumplen con los requisitos de que trata el art. 64 al 66 del C.G.P., así como el artículo 82 ibídem, se admitirán y se dispondrá que se corra el traslado de rigor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el demandado HERNEYS ALFONSO HERNANDEZ PADILLA, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA frente a la IPS CLINICA LA MILAGROSA S.A, de conformidad con las anteriores consideraciones. Notifíquesele por estado en los términos del párrafo único del artículo 66 del CGP.



TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada LA CLINICA LA MILAGROSA SA frente a la empresa SEGUROS DEL ESTADO SA, de conformidad con las anteriores consideraciones. Su notificación se hará en forma personal, carga que la parte llamante deberá cumplir dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de desistimiento tácito.

CUARTO: Córrasele traslado a las llamadas en garantía por el término de 20 días, de acuerdo lo consagrado en el art. 369 del CGP para que contesten y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FJCAN 6700
JUZ 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 50 de fecha 06 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: IBIS BEATRIZ CERVANTES DIAZGRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.
y OTROS
RADICADO: 2021- 00059-00.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se acepta la excusa presentada por la demandada OINSAMED S.A.S, ante su inasistencia a la diligencia programada para los días 14 y 15 de junio del año en curso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral tercero del artículo 372 del C.G.P, siendo necesario impartir el impulso pertinente para continuar con el trámite del proceso, motivo por el cual se procederá a fijar fecha para la celebración de las audiencias contempladas en los artículos los artículos 372 a 373 ídem.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize del Juzgado, a cuyo efecto se remitirá el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente, conforme a lo estatuido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese los días 28 y 31 de octubre de 2022, a las 9:30 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Previamente se remitirá el link para la comparecencia a la audiencia, el mismo que deberán reenviar las partes a los testigos que han de comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FICAN 6700
JUZGADO 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 50 de fecha 06 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: EVALINA MARIA ALVAREZ DIAZ

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTRO

RADICADO: 47001315300320190011900

Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el párrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize del Juzgado, a cuyo efecto se remitirá el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente, conforme a lo estatuido en el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 20 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se decretan las pruebas según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ídem.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 47 a 114 del expediente digital – demanda -.

Los certificados de existencia y representación legal visibles a folios 13 a 46 del expediente corresponden a los anexos de la demanda y hacen los aportes de ley.



DE LA PARTE DEMANDADA

EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Documentales

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 214 a 277 del expediente digital – demanda -.

El certificado de existencia y representación legal visible a folios 173 a 175 de la contestación de la demanda corresponde a los anexos y hace los aportes de ley.

TERCERO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
FOLIO FICAF 6008
JUZG 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 50 de fecha 06 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUDIS DEL CARMEN RUIZ SALAS C.C. 22.896.665
DEMANDADO: LLOYD DIAZ WEBSTER con Cedula de Extranjería N°13514 y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez cumplido el emplazamiento de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el fin de evitar futuras nulidades se procederá con el nombramiento del curador ad litem siguiendo los cánones del numeral 8 del artículo 374 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase al doctor JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO, abogado en ejercicio titulado con T.P. 287.296 como curador ad litem de LLOYD DIAZ WEBSTER y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la anterior determinación, informándose que el cargo es de forzosa aceptación por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el mismo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Téngase como datos para el contacto del profesional del derecho el teléfono celular 3005383688 y el correo electrónico jaterro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica
Dic. 442-1020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.50 de fecha 6 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S en LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2018-00087-00

1. -ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de la cesión de crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA¹ como cesionaria para todos los efectos legales.

2. CONSIDERACIONES

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

¹ Archivo cesión de crédito - Memorial demandantes



Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida negocial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción teórica con las particularidades del sub iudice, se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - FNG** reconoce que efectivamente **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** se subrogó en el crédito, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que no queda más que aceptar esa convención.

Y en atención al art. 68 del C.G. del P, la cesionaria solo tendrá la facultad de intervenir como litisconsorte de la sociedad cedente.

Por lo anterior, se

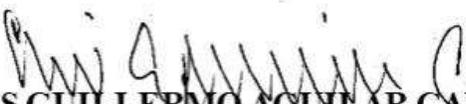
3.- RESUELVE

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES CISA como subrogataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en el crédito que éste cobra en este proceso, hasta concurrencia de lo que corresponda en la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CENTRAL DEL INVERSIONES CISA, podrá actuar como litisconsorte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a los abogados LUIS FERNANDO PABA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.189.220 y portador de la tarjeta profesional No.88.447 y ERICK DAVID TORRES YANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.924.292 y portador de la tarjeta profesional No. 295.252 como apoderados judiciales de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FICAN FICAN
JUZ 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 50 de fecha 06 de septiembre de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario